



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: RR.IP.0990/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA XOCHIMILCO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.0990/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	5
a) Forma	5
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	6
III. ESTUDIO DE FONDO	7
a) Contexto	7

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	7
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	7
d) Estudio de Agravios	7
Resuelve	13

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública



**Sujeto Obligado**

Alcaldía Xochimilco

## **ANTECEDENTES**

I. El ocho de febrero, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0416000026019, la cual consistió en que se le proporcionara el monto destinado a programas de desarrollo social en el ejercicio fiscal 2019.

II. El once de marzo, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, previa ampliación de plazo, notificó el oficio número XOCH13-DGA/681/2019 de quince de febrero, a través del cual dio respuesta a la solicitud, informando que lo requerido se encuentra publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 22, Tomo II del treinta y uno de enero, en el apartado “Aviso por el cual se dan a conocer las Reglas de Operación de los Programas sociales para el ejercicio 2019, a cargo de la Alcaldía Xochimilco” proporcionando un link electrónico donde podía consultar lo solicitado.

III. El trece de marzo, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, indicando que la información no fue entregada como se solicitó, ya que el requerimiento consistió en el monto destinado a programas de desarrollo social en el ejercicio fiscal 2019, entregándose únicamente un link electrónico cuyo contenido es incomprensible, y del cual no se advirtió el monto o cifra solicitada.



**IV.** El diecinueve de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V.** Por acuerdo de veinticuatro de abril, el Comisionado Ponente, hizo constar el plazo otorgado a las partes a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir el contenido del oficio número XOCH13-DGA/681/2019, mismo que fue notificado el once de marzo, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.



Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de marzo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del doce de marzo al dos de abril de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el trece de marzo, es decir al segundo día del inicio del cómputo del plazo.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



### TERCERO. Estudio de fondo

**a) Contexto.** El Recurrente solicitó el monto destinado a programas de desarrollo social en el ejercicio fiscal 2019.

A lo que el Sujeto Obligado a través de su Dirección General de Administración informó que lo requerido se encuentra publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 22, Tomo II del treinta y uno de enero, en el apartado “Aviso por el cual se dan a conocer las Reglas de Operación de los Programas sociales para el ejercicio 2019, a cargo de la Alcaldía Xochimilco” el cual se encuentra ubicado en la página de internet: [http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/245e7994226961486892366902571d13.pdf](http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/245e7994226961486892366902571d13.pdf)

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado no emitió manifestación alguna dentro del recurso de revisión de nuestro estudio.

**c) Síntesis de agravios del Recurrente.** Al respecto, mediante el formato “Acuse de recibo de recurso de revisión” el recurrente se agravo ya que no fue entregado lo solicitado, toda vez que el requerimiento consistió en el monto destinado a programas de desarrollo social en el ejercicio fiscal 2019, informándose únicamente un link electrónico cuyo contenido es incomprensible, y del cual no se advirtió el monto o cifra solicitada. **–Único Agravio–**

**d) Estudio del Agravio.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto–**, de la



presente resolución, el recurrente solicitó el monto destinado a programas de desarrollo social en el ejercicio fiscal 2019.

Ahora bien, de la lectura dada a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se advirtió que a través de su Dirección General de Administración informó que lo solicitado se encuentra publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 22, Tomo II del treinta y uno de enero, en el apartado “Aviso por el cual se dan a conocer las Reglas de Operación de los Programas sociales para el ejercicio 2019, a cargo de la Alcaldía Xochimilco”, proporcionando el enlace electrónico para ser consultado por el recurrente, y con ello satisfacer la solicitud.

De lo anterior, es menester indicar que de la revisión dada al enlace proporcionado por el Sujeto Obligado en la respuesta de nuestro estudio ([http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/245e7994226961486892366902571d13.pdf](http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/245e7994226961486892366902571d13.pdf)) se advirtió que el mismo remite a la Gaceta oficial de la Ciudad de México de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, por la cual se publicó el “AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS SOCIALES, PARA EL EJERCICIO 2019, A CARGO DE LA ALCALDÍA XOCHIMILCO”, de cuya lectura se observaron disposiciones relativas a diversos programas, entre ellos, de manera enunciativa más no limitativa, dirigidos a personas mayores, personas con discapacidad, personas LGBTTTI, así como el Cronograma de cumplimiento de objetivos, metas; Metas Físicas; y Programación Presupuestal, por programa, así como requisitos de inscripción y número de personas que se beneficiarán; sin que de dicho documento se aprecie **un monto total de recursos asignados a todos los programas que menciona dicho**





**documento**, información que es precisamente la de interés del particular, y de la cual el Sujeto Obligado no se pronunció, por lo que su actuar careció de exhaustividad.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio por parte de éste Instituto el señalar que **no basta con proporcionar los enlaces electrónicos donde el particular puede acceder a la información para que se tenga por atendida la solicitud**, puesto que siempre se deberá ponderar la modalidad en la que fue solicitada, es decir, **a través de medio electrónico gratuito**, que en la atención del presente requerimiento, implicaba el pronunciamiento puntual del monto destinado a programas de desarrollo social en el ejercicio fiscal 2019, sin que fuera informado.

Máxime que en la atención del presente requerimiento, implicaba información relativa a programas de desarrollo social, la cual constituye información concerniente a obligaciones de transparencia, de conformidad con el artículo 122 de la Ley, que a la letra dice:

“ ...

**Artículo 122.** *Los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, procurando que sea en formatos y bases abiertas en sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

**I. Los criterios de planeación y ejecución de sus programas, especificando las metas y objetivos anualmente y el presupuesto público destinado para ello;**

**II. La información actualizada mensualmente de los programas de subsidios, estímulos, apoyos y ayudas en el que se deberá informar respecto de los**



*programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:*

- a) Área;*
  - b) Denominación del programa;*
  - c) Periodo de vigencia;*
  - d) Diseño, objetivos y alcances;*
  - e) Metas físicas;*
  - f) Población beneficiada estimada;*
  - g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;***
  - h) Requisitos y procedimientos de acceso;*
  - i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;*
  - j) Mecanismos de exigibilidad;*
  - k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;*
  - l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;*
  - m) Formas de participación social;*
  - n) Articulación con otros programas sociales;*
  - o) Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente;*
  - p) Vínculo a la convocatoria respectiva;*
  - q) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas;*
  - r) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, su distribución por unidad territorial, en su caso, edad y sexo; y*
- III. El resultado de la evaluación del ejercicio y operación de los programas*

Del artículo transcrito, se observa la clara obligación per partea cargo del Sujeto Obligado de contar con la información relativa al presupuesto público destinado a la ejecución de sus programas, así como el monto aprobado, modificado y ejercido; así como los calendarios de su programación presupuestal, de dichos programas, por lo que claramente pu<sub>d</sub>so pronunciarse al respecto y con ello satisfacer la solicitud de información de nuestro estudio.

Lo cual, resulta en un actuar carente de exhaustividad por parte del Sujeto



Obligado omitiendo con ello la observancia a los principios de **congruencia y exhaustividad**, previstos en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>4</sup>**.

<sup>4</sup> Consultable en: : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



En consecuencia, es dable concluir que el **único agravio** hecho valer por el recurrente resultó **FUNDADO** toda vez que, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no atendió su solicitud, ya que no fue proporcionado el monto solicitado por el particular, pese a que cuenta con atribuciones para ello, limitando con ello la garantía del ejercicio del derecho de acceso del recurrente.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **revoca** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Informe de manera puntual el monto destinado a programas de desarrollo social en el ejercicio fiscal 2019.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de



Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA  
POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA  
HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN  
MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**